



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-0009

En punto de la solicitud deprecada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual pretende que el auto adiado el 22 de octubre de 2020 [fl. 95] quede sin valor ni efecto, de entrada advierte este Juzgado que la misma esta llamada al fracaso, pues como bien lo reconoce la togada en su escrito dicha providencia fue notificada mediante estado No. 020 de 23 de octubre del corriente año, por lo tanto, y de acuerdo a lo reglado en los artículos 295, 297 y 302 del Código General del Proceso, el mismo cobró firmeza el 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, en gracia de discusión la profesional del derecho apela a lo reglado en el inciso 2° del artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en punto del uso preferente de las tecnologías de la información, no obstante, pasa desapercibido que en ningún momento este Estrado Judicial ha coartado su derecho a la administración de justicia con el requerimiento efectuado que discute, pues, obra a folios del 91 al 92 mandamiento de pago, librado el 11 de agosto de 2020, atendiendo tanto a los anexos digitales aportados como a la satisfacción de los requisitos legalmente previstos –lo que de suyo implica el pagaré 031576100005678-.

Diferente resulta que de acuerdo a los parámetros previamente establecidos, comunicados públicamente en el sitio web de este Despacho y particularmente notificados a la deponente en el auto que libro mandamiento de pago, se le requiera a fin de que aporte el original del título valor base de la presente ejecución, ello en virtud de lo normado en el inciso 3° del artículo 2° e inciso 3° del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inciso 2° del artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 y artículo 245 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no es de recibo que la apoderada de la entidad demandante arguya que lo dispuesto en auto de 22 de octubre de los corrientes, constituye un obstáculo o comporta una carga limitante de su garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, menos aun cuando la Doctora López Rodríguez solicita cita presencial para atender la orden judicial impuesta, mediante comunicaciones electrónicas remitidas los días 5, 19 y 20 de noviembre de la presente anualidad, recibidas desde el buzón electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

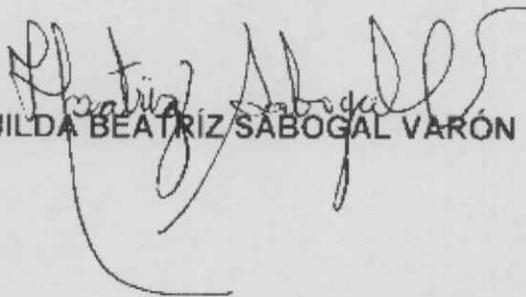
Pedimentos por demás resueltos en autorizaciones de cita presencial Nos. AutCP-009 y AutCP-011, primera prevista para el 19 de noviembre de 2020, que perdió con ocasión de los horarios de transporte público, según lo expresó, y segunda, con la que cuenta actualmente para el 1° de diciembre de 2020 a las

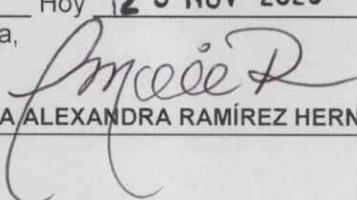
12:00 p.m.; sin que, se insiste, sea esta la oportunidad procesal para cuestionar el citado proveído, o si quiera encuentren cabida sus exposiciones.

Finalmente, y atendiendo a las manifestaciones esgrimidas en los numerales 5° y 6° de su escrito, se le pone de presente a la abogada de activa que en caso de que considere que efectivamente existe una falta disciplinaria imputable al actuar de esta Sede Judicial, la misma está tanto en el derecho como en la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025 Hoy 25 NOV 2020
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ